

Ministerio de Producción

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

024

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

BUENOS AIRES, E.7 ENE 2009

VISTO el Expediente Nº 15883/2000 del Registro del SERVICIO NACIO-NAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que en el mencionado expediente tramita la pieza recursiva interpuesta por el señor D. Omar Alberto VARNI, contra la Resolución Nº 993 de fecha 26 de diciembre de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, por la cual se le impuso una multa de PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000.-) por infracción al artículo 19 del Anexo de la Resolución Nº 345 de fecha 6 de abril de 1994 del ex-SERVICIO NA-CIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Que el recurso de reconsideración fue interpuesto en legal tiempo y forma de acuerdo a lo establecido en el artículo 84 del Decreto Nº 1.759/72 (T.O. 1991), reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Que se advierte en esta instancia que la Administración invocó una norma que no condice con el hecho reprochado a efectos de sancionar al recurrente, puesto que la conducta sancionada -esto es la promoción y entrega de folletos de productos no registrados en SENASA- no se encuentra tipificada en el artículo citado del decisorio en crisis, resultando ineficaz y arbitraria la multa impuesta por falta de causa. A este respecto vale mencionar que "La causa del acto administrativo es la circunstancia de hecho impuesta por ley para justificar la emisión del acto" (Cámara Nacional Civil, Sala J, "Gianera", LL 1999-E-520, citado en HUTCHINSON, Tomás, Régimen de Procedimientos Administrativos, 7ª Edición, Editorial





Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

024

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

Astrea, Buenos Aires, 2003, página 86).

Que de lo referido cabe mencionar que el acto administrativo carece de causa cuando, analizando la razón que justificó su emisión, los antecedentes de hecho y de derecho no se corresponden con la realidad objetiva. En estas condiciones, se entiende y comparte que "...la circunstancia que determina la validez de un acto administrativo individual consiste en la correspondencia de este último con el derecho objetivo vigente al momento de su dictado; ello constituye la esencia del principio de legalidad de la actividad administrativa". (conforme PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION -Dictámenes 221-124- citado en COMA-DIRA, Julio Rodolfo, El acto administrativo en la ley nacional de procedimientos administrativos, Editorial La Ley, 2006, Buenos Aires, página 37).

Que en función de lo expuesto, la sanción emitida por la Administración se materializó sin sustentarse en el derecho aplicable (Artículo 7°, inciso b) de la mencionada Ley N° 19.549). Por tanto, con sustento en el artículo 14 inciso b) de la Ley precedentemente citada, el decisorio impugnado resulta nulo de nulidad absoluta, correspondiendo proceder a la revocación del acto que impusiera sanción al señor D. Omar Alberto VARNI.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia en virtud de las facultades conferidas por el artículo 8°, inciso n) del Decreto N° 1.585 de fecha 19 de diciembre de 1996 sustituido por su similar N° 680 de fecha 1° de septiembre de 2003.



Por ello,



Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Revócase la Resolución N° 993 de fecha 26 de diciembre de 2002 del SER-VICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA con respecto al señor D. Omar Alberto VARNI.

ARTICULO 2º.- El presente acto agota la vía administrativa.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION Nº 024



